RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2380/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Janett Chávez Rosales

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I.El seis de noviembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información, vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, registrada con el número de folio **01503517**, en la que requirió:

> ...
> Relación del parque vehicular dado de baja del DIF municipal detallando el área donde se encontraban asignados
> …

II. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado vía sistema Infomex-Veracruz dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso vía sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo, en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

V. El ocho de enero de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de revisión, dejándose a disposición, del sujeto obligado y del recurrente, las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de

siete días manifestaran lo que a su derecho convinieran, sin que dentro del término concedido hubieren comparecido las partes.

VI. Por acuerdo de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución, por estar transcurriendo el plazo de vista otorgado a las partes en el acuerdo del hecho que antecede.

VII. Por Decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho.

VIII. Mediante acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, la comisionada presidenta Yolli García Alvarez, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2380/2017/III, mismo que había sido turnado a su ponencia.

IX. El veinte de febrero de dos mil dieciocho, compareció el sujeto obligado vía correo electrónico, a través del oficio UMTAI-447/18 atribuido a la Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que se ordenó agregar al expediente y tomar en consideración al momento de resolver por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, en el que adicionalmente, se declaró cerrada la instrucción, al encontrarse debidamente sustanciado el medio de impugnación, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución

Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior de este instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** Las copias de la respuesta que se impugna; y **VIII.** Las pruebas relacionadas con el acto que recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las

autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila

como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición

al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso en concreto, el recurrente hizo valer como agravio el hecho de que la información se proporcionó de forma incompleta porque al dar respuesta se omitió indicar donde se encuentra o donde se encontraban los vehículos dados de baja, tal y como se advierte del acuse de recibo del medio recursal.

Motivo de disenso que deviene **fundado**, acorde a las razones que a continuación se indican:

En su solicitud el promovente requirió relación del parque vehicular dado de baja del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, detallando el área donde se encontraban asignados.

Información de naturaleza pública en términos de lo ordenado en los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV y 15 fracción XXXIV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, y los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra señalan:

…

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

…

VII. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos cuando actúan bajo esa calidad y sus integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, entre otros, escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

…

XVI. Información: El grupo de signos, símbolos o datos ordenados que, en su conjunto, conforman un significado pertinente que describe sucesos o entidades en los documentos o documentos electrónicos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio;

XVII. Información de interés público: La información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que lleva a cabo el sujeto obligado;

XVIII. Información Pública: La información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada;

…

XXIV. Obligaciones de Transparencia: La información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio;

…

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes

diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:
…
XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;

Lineamientos técnicos generales
…
Todos los sujetos obligados publicarán el inventario de bienes muebles e inmuebles que utilicen, tengan a su cargo y/o les hayan sido asignados para el ejercicio de sus funciones; que destinen a un servicio público conforme a la normatividad aplicable o por cualquier concepto, tanto si son propiedad del sujeto obligado como que se encuentren en posesión de éstos.

Respecto de los bienes muebles se registrará tanto el mobiliario y equipo –incluido el de cómputo– como los vehículos y demás bienes muebles al servicio de los sujetos obligados, de conformidad con la Ley General de Contabilidad Gubernamental.
…
Adicionalmente se incluirá un inventario de altas, bajas y donaciones de bienes muebles e inmuebles, en caso de haberlas.
…
[Énfasis añadido]

Información que además el sujeto obligado esta constreñido a generar y resguardar ya que de conformidad con lo ordenado en los artículos 4 fracción XX, 23 fracción II y 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, 37 fracción X, 105, y 187 fracción XI, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, 85, 87 fracción VI, 88 fracciones I y II, y 89 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, Administración y Enajenación de Bienes Muebles, ambas del Estado, la entidad municipal está obligada a registrar, inventariar y contabilizar los bienes muebles que se adquieran y que por su naturaleza y costo deban constituir activo fijo de la institución, incluido el registro del destino final y baja de estos bienes muebles.

Al respecto, los Lineamientos dirigidos a asegurar que el Sistema de Contabilidad Gubernamental facilite el Registro y Control de los Inventarios de los Bienes Muebles e Inmuebles de los Entes Públicos, aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, refieren que:

…
Los entes públicos de acuerdo a las disposiciones aplicables autorizan anualmente el programa anual para la disposición final de bienes previo dictamen de no utilidad. Los entes públicos sólo operarán la baja de sus bienes en los siguientes supuestos: 1) Cuando se trate de bienes no útiles, y 2) Cuando el bien se hubiere extraviado, robado o siniestrado, debiendo levantar acta como constancia de los hechos y cumplir con las formalidades establecidas en las disposiciones legales aplicables. Los entes públicos, con base en el dictamen de afectación, proceden a determinar el destino final y baja de los bienes no útiles y, en su caso, llevarán el control y registro de las partes reaprovechadas. El dictamen de desafectación y la propuesta de destino final estarán a cargo del responsable de los recursos materiales y la reasignación a nuevo destino se llevará a cabo una vez que se hubiere

autorizado en los términos de lo dispuesto en las normas aplicables. Una vez concluida la disposición final de los bienes conforme a las normas aplicables, se procederá a su baja, lo mismo se realizara cuando el bien de que se trate se hubiere extraviado, robado o entregado a una institución de seguros como consecuencia de un siniestro, una vez pagada la suma asegurada.
…

Disposiciones normativas que en su conjunto, establecen la obligación del ente público de dar respuesta y hacer entrega de la información solicitada por el recurrente y materia de queja en el presente medio de impugnación.

Es así, que durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, mediante oficio UMTAI-1730/17 de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, signado por la Jefa de la Unidad de Transparencia, al que adjunto el diverso DA/3693/2017 de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, atribuido al Director de Administración del ente público, cuyas imágenes se insertan a continuación:

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información

OFICIO NÚMERO: UMTAI-1730/17

C. SOLICITANTE
P R E S E N T E

En relación a su solicitud de información presentada en esta Unidad a mi cargo a través de INFOMEX-VERACRUZ, con número de folio **01503517** y misma que se les asignó el número de control interno **1283/17**, en la cual solicita diversa información.

Estimado solicitante con fundamento en lo previsto por el artículo 143 y 145 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, me permito informarle que la Dirección de Administración de este H. Ayuntamiento, a través del oficio DA/3693/2017 de fecha 16 de noviembre de 2017, entregó la respuesta a su petición, la cual adjunto al presente.

Esperando haberle atendido en forma adecuada con relación a su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
Xalapa, Ver., a 21 de noviembre de 2017

LIC. MARIA TERESA PARADA CORTES
JEFA DE LA UNIDAD

XALAPA
H. AYUNTAMIENTO

Xalapa, Ver., a 16 de Noviembre de 2017
Oficio no. DA/3693/2017

MARIA TERESA PARADA CORTES.
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION
H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER.
PRESENTE.

En fecha diez de noviembre del año en curso se recibió en esta Dirección de Administración el Memorándum número **UMTAI-2106/17**, mediante el cual remite la solicitud de información presentada por el [redacted] a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio **01503517** y misma que se le asignó el número de control interno **1283/17**, en la cual solicita lo siguiente:

"Relación del parque vehicular dado de baja del DIF municipal detallando el área donde se encontraban asignados".

De lo anterior, me permito hacer de su conocimiento, que dentro del ámbito de competencia y previa búsqueda minuciosa en los archivos que obran en esta Dirección, se encontró la siguiente información:

RELACION DE VEHICULOS DADOS DE BAJA ASIGNADOS AL DIF MUNICIPAL

NO. PROG.	NO. ECO.	MARCA	TIPO	MODELO	2016
1	242	NISSAN	SEDAN TSURU	1994	BAJA

H. AYUNTAMIENTO DE XALAPA
UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
16 NOV. 2017
RECIBIDO
19:04

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO FIGUEROA CRUZ
DIRECTOR DE ADMINISTRACION

c.c.p. LIC. AMÉRICO ZUÑIGA MARTÍNEZ.- PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL. - Para su debido y superior conocimiento.- Presente.-
c.c.p. L.C. CARLOS ALBERTO DURANTE SEDAS.- TESORERO MUNICIPAL. - Para su debido conocimiento.- Presente.-
c.c.p. LIC. SILEM GARCÍA PEÑA.- REGIDOR DÉCIMO PRIMERO. TITULAR DE LA COMISION DE TRANSPARENCIA. - Mismo fin.- Presente.-
c.c.p. C.P. CARLOS EDUARDO LÓPEZ GARCÍA.- CONTRALOR MUNICIPAL. - Mismo fin.- Presente.-
c.c.p. Archivo.-

Capital
Av. Enriquez s/n Col. Centro, C.P. 91000, Xalapa, Veracruz.
Tel (228) 842 1200 • www.xalapa.gob.mx

Documentales a las que se otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De cuya valoración y análisis se advierte que el sujeto obligado proporcionó al recurrente datos de un vehículo dado de baja que fue asignado al DIF municipal, especificando número económico, marca, tipo, modelo y año de baja, información que resulta insuficiente para dar por cumplido el derecho de acceso a la información del recurrente por que no atiende la totalidad de su requerimiento, referente a los datos de ubicación

física, máxime que constituye una obligación de transparencia común prevista en la fracción XXXIV del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, datos de carácter público que deben estar disponibles de acuerdo a los criterios sustantivos y adjetivos que exigen los Lineamientos Técnicos Generales vigentes al momento de formularse la solicitud de información, debiendo desagregarse el inventario de baja de bienes muebles en el formato 34c de la forma siguiente:

Formato 34c LGT_Art_70_Fr_XXXIV

Inventario de bajas practicadas a bienes muebles <<sujeto obligado>>

Descripción del bien	Cantidad	Causa de baja	Fecha de baja (día/mes/año)	Valor del bien a la fecha de la baja

Periodo de actualización de la información: semestral. En su caso, 30 días hábiles después de adquirir o dar de baja algún bien

Fecha de actualización: día/mes/año

Fecha de validación: día/mes/año

Área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o posee(n) la información: _____

Al respecto el comisionado ponente practicó una diligencia de inspección al portal de transparencia de la dependencia obligada consultable en la liga http://xalapa.gob.mx/2018/transparenciaComunes.html, específicamente al “Inventario de bajas practicadas a bienes muebles” que aparece en la fracción XXXIV, que al ser visualizado muestra un archivo en formato Xls identificado como “LTAIPV34C.xlsx”, y que contiene el registro de bienes muebles dados de baja por el sujeto obligado, a manera de ejemplo, se insertan las siguientes imágenes de pantalla:

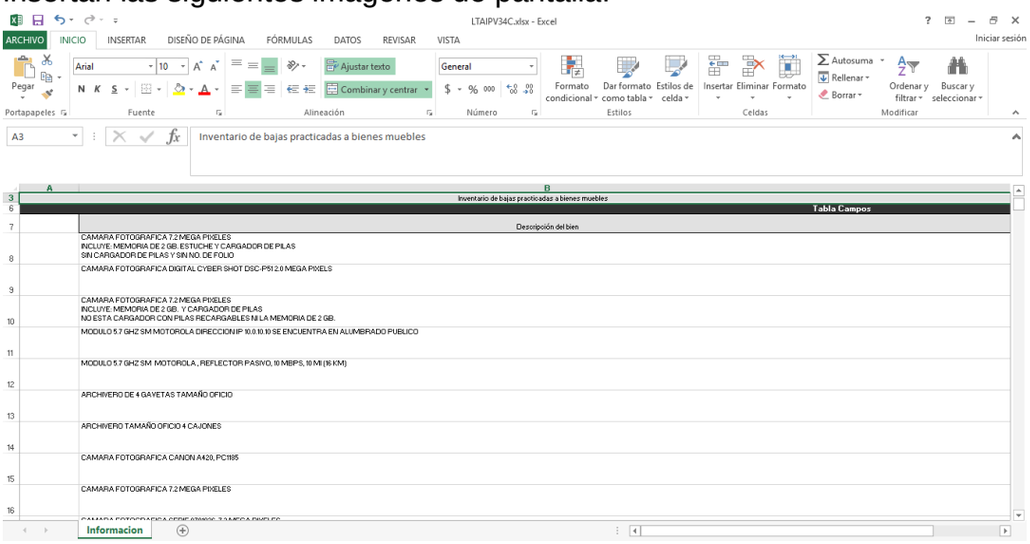

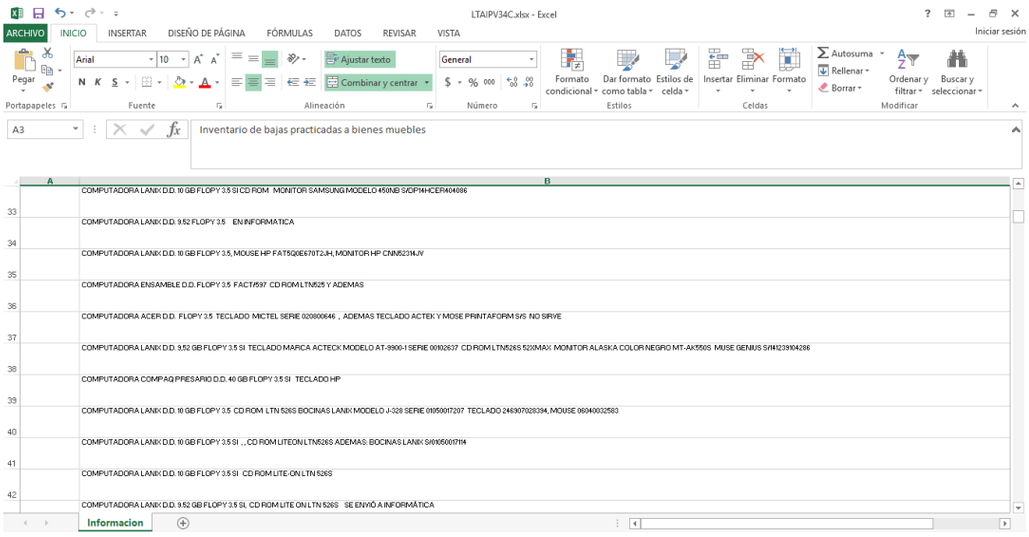

De igual forma se consultó dentro de la página oficial del sujeto obligado, la liga identificada como “CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL” que a su vez remite al link identificado como “F) Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles” que muestra una leyenda que dice **en construcción,** como se muestra en siguiente imagen de pantalla:

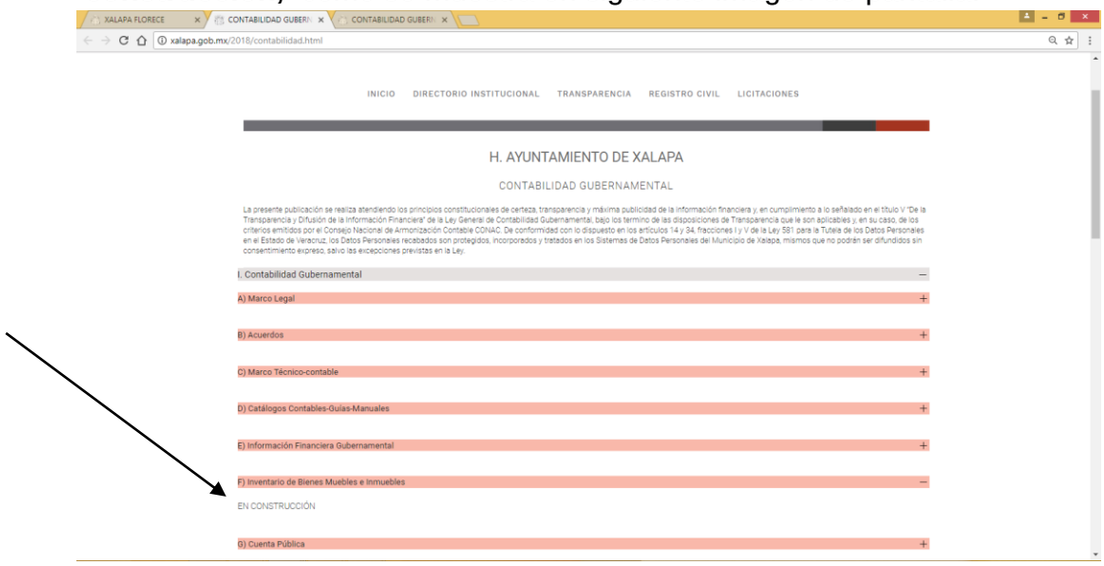

Como se observa en las imágenes de las pantallas del portal de transparencia del sujeto obligado, el registro de bienes muebles dados de baja omite incluir bienes relacionados con su parque vehicular, sin que fuera posible acceder al “Inventario de Bienes Muebles e Inmuebles” de la liga de contabilidad gubernamental por encontrarse en construcción.

Aunado a lo anterior, se realizó la diligencia de inspección en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), habiendo localizado un registro de cuatrocientos cincuenta y cinco bienes muebles dados de

baja y que corresponden a la misma información publicada en su portal de transparencia, como se muestra en las siguientes imágenes de pantalla:

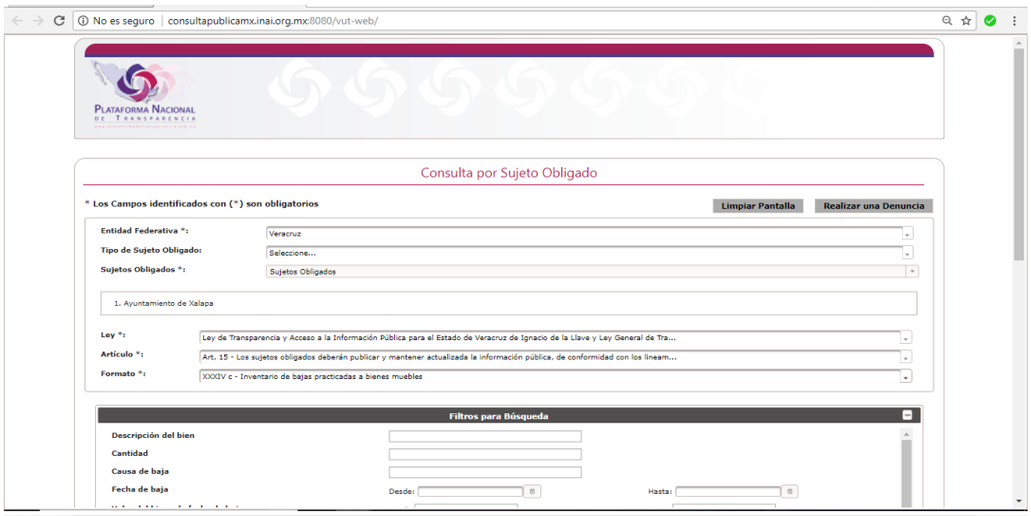

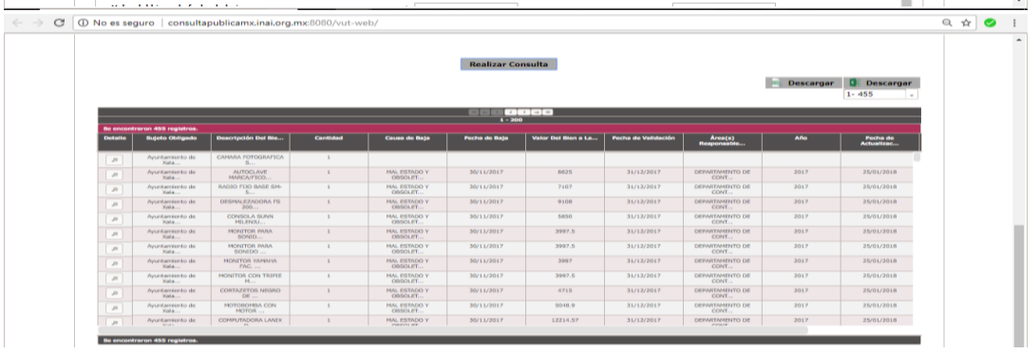

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1], de los que en forma alguna se advierte que el sujeto obligado hubiere publicado dentro de sus inventarios, la baja de su parque vehicular, como lo es el vehículo reportado por el Director de Administración.

Lo que además de vulnerar el derecho de acceso a la información del recurrente, se traduce en un incumplimiento por parte de la titular de la Unidad de Transparencia, a la obligación prevista en la fracción I del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia vigente en el Estado, en el sentido de recabar y difundir toda la información pública que de oficio debe transparentar el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz como sujeto obligado.

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

En tales consideraciones, es probado para este Órgano Garante que el sujeto obligado proporcionó en forma incompleta la información solicitada, incumpliendo con los principios de congruencia y exhaustividad que está obligado a observar y que se traducen en la relación lógica que debe existir entre la pregunta y la respuesta, así como el pronunciamiento sobre cada uno de los puntos requeridos, siendo aplicable el criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

> **Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Aunado a lo anterior, si bien el sujeto obligado compareció ante este Instituto mediante oficio UMTAI-447/18, refiriendo haber solicitado a la Dirección de Administración, modificara o ampliara la respuesta otorgada a través del oficio DA/3693/2017, ello no colma las pretensiones del recurrente porque a la fecha en que se resuelve no se ha satisfecho su derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe señalar que si bien la respuesta a la solicitud se proporcionó por la Dirección de Administración que en términos de lo previsto en los artículos 30, 31 y 32 del Reglamento de la Administración Pública Municipal, es el área encargada de establecer, coordinar y operar las políticas, normas y sistemas para la administración de los recursos materiales y la adquisición de bienes y servicios, quien para el despacho de los asuntos de su competencia, cuenta con los departamentos de a) Servicios Generales y Eventos Especiales; b) Adquisiciones; c) Control de Almacenes e Inventarios; d) Informática; y e) Control Vehicular y Maquinaria, lo cierto es que no es el única área del sujeto obligado que pudiera dar respuesta a la petición del solicitante.

Tal es el caso de la Tesorería Municipal y la Contraloría Interna, porque en términos de lo previsto en los artículos 19 fracción XX y 34 fracción IV del Reglamento de la Administración Pública Municipal, corresponde al Tesorero Municipal elaborar, para validación del Síndico y aprobación del Cabildo, el inventario y registro general de bienes muebles e inmuebles del Ayuntamiento; así como establecer medidas de control en el uso de los recursos e insumos del Ayuntamiento, programar y controlar los inventarios de los bienes municipales y solicitar a la Comisión de

Hacienda y Patrimonio Municipal la baja definitiva de los bienes en mal estado o inservibles, y es responsabilidad del Contralor Interno, supervisar los inventarios del Ayuntamiento.

Funciones que les dan competencia para conocer de la solicitud de información del ahora recurrente y hacer una búsqueda exhaustiva en sus archivos para determinar si cuenta con registros que permitan atender el requerimiento materia de impugnación, sin que de autos conste que la Jefa de la Unidad de Transparencia hubiere turnado la solicitud de información tanto a la Tesorería Municipal como a la Contraloría Interna, ni las razones que motivaron esta omisión, incumpliendo así con la obligación de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con los datos solicitados, vulnerando en perjuicio de la ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 131 fracción II, 134, fracciones II y VII, 150 fracciones I y II y 151 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta de que la información solicitada es de carácter pública.

Por lo que al no haber acreditado la búsqueda exhaustiva de la información y además no haber publicado de forma completa su inventario de bienes muebles dados de baja, el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, siendo procedente **instar** a la **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz** para que en futuras ocasiones se conduzca con mayor diligencia en el desempeño de sus funciones, realice una búsqueda exhaustiva en todas las áreas que conforme a sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, acompañe sus respuestas con el soporte documental emitido por el área competente para pronunciarse sobre la información peticionada y recabe y difunda en su portal de trasparencia y en el Sistema de Portales de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, su inventario de bienes muebles dados de baja, debiendo incluir aquel parque vehicular que por sus condiciones haya sido objeto de baja de su inventario, apercibida que de no hacerlo y reincidir en dicha conducta, se hará acreedora a cualquiera de las sanciones previstas en el Título Noveno, Capítulos I y II de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a las medidas de apremio y Sanciones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que al formular su solicitud de información el promovente omitió especificar el periodo respecto del cual requería la información, sin embargo, tomando en consideración que la actualización de los inventarios de bienes muebles se debe efectuar en forma semestral de acuerdo a la Tabla de Actualización y Conservación de la Información contenida en los Lineamientos Técnicos antes invocados, el sujeto obligado debió atender la solicitud de información con base en la información que obrara en sus archivos al momento de su presentación, siendo aplicable al caso el Criterio 2/2010 emitido por el Comité de Acceso

a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

> SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL. La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Criterio que establece que el otorgamiento de la información procede respecto de aquella que **sea existente y se encuentre en posesión**, al momento de la solicitud, sin que de la respuesta del sujeto obligado se pueda advertir cual fue el periodo que tomó en consideración para hacer entrega de la información, vulnerando con ello su derecho de acceso a la información.

En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 216 fracción III de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, se **revoca** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** que proceda en los términos siguientes:

> Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas las áreas internas que conforme a sus atribuciones pudieran contar con la información solicitada, especialmente en la Tesorería Municipal, Contraloría Interna y Dirección de Administración y proporcione al recurrente la relación del parque vehicular dado de baja del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, al día seis de noviembre del dos mil diecisiete en que se tuvo por formulada la solicitud de información**,** especificando el área donde se encontraban asignados, debiendo ajustar su entrega a los criterios sustantivos de contenido, adjetivos de actualización, confiabilidad y de formato que para publicar el Inventario de bajas practicadas a bienes muebles, exigen los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, vigentes al momento en que se formuló la solicitud de información.

Información que deberá hacer llegar a la parte recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a su cuenta de correo electrónico autorizada en autos.

En el entendido de que el parque vehicular dado de baja deberá publicarse además en su portal de transparencia y en la Plataforma Nacional de Transparencia en los términos que exigen los Lineamientos técnicos en cita, por formar parte de la información que de oficio debe transparentar el sujeto obligado, al así ordenarlo la fracción XXXIV del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia vigente en el Estado.

Lo que deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 216, fracción III, 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la respuesta emitida por el sujeto obligado, y se le **ordena** que proceda a hacer entrega de la información en los términos señalados en la consideración tercera del presente fallo, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos

la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos